

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós

PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720220040500

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se echa de menos la indicación en el poder del correo o buzón electrónico del apoderado.
2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que el apoderado se encuentra inscrito en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo allegando los soportes del mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la ley 2213 de 2022.
4. Alléguese certificado expedido por la oficina de catastro en el que se incluya el avalúo catastral del inmueble materia de usucapión art. 26 del CGP.
5. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del inmueble debidamente actualizados ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP., tenga en cuenta que con la urbanización de la ciudad cada predio cuenta con nomenclatura urbana independiente.
6. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido en usucapión, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

7. La demanda y el poder deben dirigirse contra quienes son titulares de derechos reales de dominio, y conforme el FMI del inmueble materia de litigio, en la demanda no se vinculan a quienes tienen tal calidad art. 375 CGP.
8. Aportese la documental idónea demostrativa de la existencia y representación legal de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE.
9. Apórtese certificado de tradición y libertad especial. Art 84 y 375-5 del CGP.
10. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica e igualmente adosarse la dirección electrónica de los mismos art. 3 de la ley 2213 de 2022.
11. Se echa de menos el cumplimiento de lo establecido en el art. 82-2 del CGP en cuanto a que se omitió la dirección electrónica o sitio suministrado de domicilio de la parte demandante.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6848ef18f620d94dfd45c68c7e6754c4c5a87e158b40513e1126f6b976bddf**

Documento generado en 18/10/2022 09:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>